

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Allende
Recurrente: Alberto Mendoza Mendoza
Expediente: 110/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado copia del expediente administrativo de la obra pública ejecutada por Sportecs Grass S.A. de C.V. en el año 2025. 2. El sujeto obligado responde que es información inexistente. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a consideración de su Comité de Transparencia, en uso de sus facultades, emita acuerdo correspondiente y genere certeza jurídica y, en caso de que no declare la inexistencia, se realice una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado para que entregue lo solicitado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 110 /2026 promovido por Alberto Mendoza Mendoza , en contra de Ayuntamiento de Allende , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 06 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, que a la letra dice:

"Solicito copia íntegra del expediente administrativo de la obra pública ejecutada por Sportecs Grass SA de CV en 2025, incluyendo: contrato, anexo técnico, acta de fallo, estimaciones, bitácora de obra, supervisión, acta de entrega-recepción y finiquito. " SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 19 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, en la cual la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información mediante un oficio de fecha 05 de febrero de 2026, firmado por el Director de Obras Públicas, en el cual indicó: :

"Que una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos, expedientes administrativos, contratos, convenios, padrones de proveedores y contratistas, así como en la documentación física y digital que obra en poder de esta Dirección, correspondiente a los ejercicios fiscales 2024, 2025 y 2026, no se localizó contrato, convenio, adjudicación, obra pública, prestación de servicios ni relación jurídica alguna celebrada entre el Ayuntamiento de Allende, Coahuila de Zaragoza y la empresa Sportecs Grass S.A. de C.V.

En consecuencia, se hace constar de manera expresa que la inexistencia de la información referida no deriva de omisión, ocultamiento, destrucción o negligencia administrativa, sino que dicha información nunca fue generada por esta Dirección." SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Allende . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado pretende justificar la inexistencia de la información mediante un único oficio del área de Obras Públicas, en el que señala que no se localizó contrato, convenio o relación jurídica con la empresa referida (...)

(...) El sujeto obligado limita la búsqueda a una sola área administrativa, sin acreditar que haya requerido información a otras áreas que, por sus atribuciones, necesariamente deben contar con la información solicitada (...)

(...) Existe evidencia documental del propio Ayuntamiento en la que se reconoce la existencia de una relación contractual con la empresa SPORTECS SYNTETIC GRASS S.A. DE C.V., por un monto específico durante el ejercicio 2025. En consecuencia, la respuesta actual que niega la existencia de cualquier contrato o relación jurídica resulta contradictoria, lo que evidencia una posible ocultación de información y vulnera el principio de veracidad. (...)" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 110/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 110/2026 .

En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. El plazo señalado anteriormente venció en fecha 05 de marzo del año 2026 sin que se recibiera, ante esta Autoridad Garante, contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 06 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 19 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 20 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 20 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción II haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de inexistencia para brindar información. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de inexistencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 41, 59 y 66 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 40 y 140, que establecen que el Comité de Transparencia tendrá las facultades de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia declaración de inexistencia; analizando previamente el caso y deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos y ordenará a la Unidad de Transparencia que funde y motive las razones que atiendan al caso particular y en su caso, notificar al órgano interno

de control; no pasa desapercibido que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de.

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de inexistencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de inexistencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de inexistencia, el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los

instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 04 de mayo del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4859587

Fecha: 06/05/2026 15:04:06



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

01137229180045148125|FECHACREACION: {ts '2026-02-24 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-20 00:00:00'}

|FOLIOPNT: Físico|FOLIOSOLICITUD:

80010050005626|NOEXPEDIENTE: 110/2026|OBSERVACION:

|RECURRENTE: Alberto Mendoza Mendoza|IDSUJETO OBLIGADO:

20060003|IDSIXDOCUMENTO: 7E737F8FA1DB4335AA8E|FECHA: {ts '2026-04-24 13:32:52'}

|FECHACREACION: {ts '2026-02-24 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-24 13:43:34'}

|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-25 11:25:40'}|NOMBRE: RESOLUCION

MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA:

1002261324375839DXPL|

Sello Digital: eK6cCsDiRIB68JCcWtKSR

/NTQM345mHp5MSvIBoAU6d4qbUnWxUsg2zTvixXnTXVd3lnKvO+Bs2QGyxYu4Pyzh1R3JPDBLcoPzah3KnB9GcFFDg0i08hJAEKnxvV5sc
JpuQld3L/WCB9sRRyG6Z3Trd//jc2jc8WOZELEOnI9tMgd7M79mPrdx65jJ1ULxGWs7CqLSuCwPwP/F/MMGKcP87TIKnMm/nO3mZ148Nq0t
/+uC/iqYTpCzyReC9XcZ9TDOU03Otrc35Up/cW05kAs8Lgbe63+837KJd7mEu0Q3jVNPwQX3dMZkRNER8AFTiY0zIwMAvRwzuYDIktIQ==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.